

JUICIO DE INCONFORMIDAD1

Expediente: TEEH-JIN-035/2024 y sus acumulados.²

Parte actora: Movimiento Ciudadano³, Morena, Francisco Tenorio Flores⁴ y Miguel Ángel Martínez Gómez⁵.

Autoridad responsable: Consejo Distrital 09 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, con cabecera en Metepec, Hidalgo.⁷

Tercero interesado: Partido Revolucionario Institucional⁸.

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro⁹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que resuleve confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia respectiva de la elección de ayuntamiento municipal de Metepec, Hidalgo, y; sobreseer los juicios de inconformidad JIN-TEEH-JIN-035/2024 de forma parcial y JIN-TEEH-JIN-046/2024 por desistimiento, así como los escritos de ampliación de demanda del expediente TEEH-JDC-270/2024, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

¹ En adelante JIN

² TEEH-JIN-042/2024, TEEH-JIN-046/2024, TEEH-JDC-270/2024 y TEEH-JDC-287/2024.

³ En adelante Movimiento Ciudadano/ MC.

⁴ otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

⁵ otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por el Partido Morena.

⁶ IEEH, Instituto local.

⁷ En adelante Consejo Distrital.

⁸ En adelante PRI/Revolucionario Institucional.

⁹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

De los hechos narrados en los escritos de demanda, de hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local concurrente 2023-2024. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de las diputaciones, así como de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo¹⁰.
- 2. Registro de candidaturas. Del dieciséis al veintiuno de marzo, conforme al calendario del proceso electoral, se realizó el registro de las candidaturas para contender en la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos de la entidad.
- 3. Jornada electoral. El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos, la correspondiente al municipio de Metepec, Hidalgo.
- 4. Cómputo Distrital. El jueves seis de junio del presente año, el Consejo Distrital concluyó el cómputo respectivo (mismo que dio inicio el cinco de junio), relativo a la elección del ayuntamiento de Metepec, Hidalgo, en el cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA) DOS MIL DIECIOCHO	
CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO	2018		
PARTIDO DEL TRABAJO	747	SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE	

¹⁰ Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	MIL NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS		
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1990			
CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO	1723			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS		
VOTOS NULOS	275	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO		
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	6759	SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE		

- 5. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. Con fecha seis de junio, una vez levantada el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento para el municipio de Metepec, Hidalgo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, encabezada por Juan Antonio Franco Ortiz.
- 6. Presentación del Juicio de Inconformidad de Movimiento Ciudadano. Con fecha diez de junio, el representante suplente de Movimiento Ciudadano¹¹ ante la autoridad responsable, presentó escrito de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Distrital, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del municipio de Metepec, Hidalgo, por la nulidad de la votación recibida en casillas.

7. Presentación del Juicio de Inconformidad del Partido Morena

¹¹ De autos se desprende que el Consejo Distrital reconoció la personalidad e interés jurídico de quien actua en representación de Movimiento Ciudadano.

y su otrora candidato a Presidente Municipal. El diez de junio, Linda Rubí Vera Solís, en su calidad de Representante Propietaria¹² del Partido Morena y Miguel Ángel Martínez Gómez, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del municipio de Metepec, Hidalgo, presentaron Juicio de inconformidad ante el Consejo General en contra de la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Metepec, Hidalgo.

- 8. Presentación del Juicio de Inconformidad del Partido Revolucionario Institucional. Con fecha diez de junio, María de Lourdes Franco Yáñez, en su calidad de Representante Suplente del PRI¹³, presentó Juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital, en contra de los resultados de la votación recibida en casillas y, en consecuencia, del cómputo de la elección para la renovación del ayuntamiento de Metepec, Hidalgo.
- 9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁴. De la misma manera, como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, el doce de junio, el otrora candidato a Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano presentó demanda de Juicio Ciudadano ante el Consejo Distrital, a través del cual, impugnó la entrega de constancia de Presidente Municipal electo del aludido municipio a Juan Antonio Franco Ortiz.
- 10. Ampliación de demanda (TEEH-JDC-270/2024). En la misma fecha, el actor presentó escrito de ampliación de demanda ante el aludido Consejo Distrital, en relación con el Juicio Ciudadano referido en el punto que antecede.

De autos se desprende que el Consejo Distrital reconoció la personalidad e interés jurídico de quien actua en representación de Morena.

¹³ De autos se desprende que el Consejo Distrital reconoció la personalidad e interés jurídico de quien actua en representación del PRI.

¹⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

- 11. Presentación de escritos de tercero interesado. Posteriormente el trece de junio, se recibieron en el Consejo Distrital, escritos de tercero interesado presentados por el Partido Revolucionario Institucional dentro de los Juicios de Inconformidad interpuestos por Movimiento Ciudadano y Morena, así como en el Juicio Ciudadano interpuesto por Francisco Tenorio Flores.
- 12. Desistimiento del PRI (TEEH-JIN-046/2024). El catorce de junio, la representante suplente del PRI, presentó escrito de desistimiento al juicio de inconformidad descrito en el punto 7 del presente apartado.
- 13. Remisión de los Juicios a este órgano jurisdiccional. Con fecha quince y dieciséis de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los referidos medios de impugnación y los anexos que los conforman, así como los escritos de tercero interesado.
- 14. Registro y turno. En igual fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar los medios de impugnación identificados con los números TEEH-JIN-035/2024 y sus acumulados TEEH-JIN-042/2024, TEEH-JIN-046/2024 y TEEH-JDC-270/2024, y los turnó a su Ponencia, para su debida substanciación y resolución.
- 15. Radicación. Con fechas dieciséis y diecisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, asimismo tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y dando cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Escrito de ampliación de demanda (TEEH-JDC-270/2024). Posteriormente, el diecisiete de junio, se recibió en la

oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de ampliación de demanda signado por el actor en el referido juicio ciudadano.

- Ratificación de desistimiento (TEEH-JIN-046/2024). El veintiuno de junio, este Tribunal tuvo a la parte actora dentro del expediente citado, desistiendose del juicio de inconformidad intentado.
- 18. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento (TEEH-JIN-042/2024). Con fecha veinticuatro de junio, se emitió acuerdo plenario de reencauzamiento dentro del citado expediente en el que se determinó improcedente la vía intentada por Miguel Ángel Martínez Gómez en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal postulado por Morena y Nueva Alianza Hidalgo, por lo que se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda a la Secretaria General de este Tribunal para que fuera conocido a través del Juicio Ciudadano.
- 19. Pruebas supervenientes (TEEH-JDC-270/2024). Con fecha veintisiete de junio, la parte actora en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-270/2024, ingresó escrito que refiere contener pruebas supervenientes, reservándose esta autoridad el pronunciamiento correspondiente para el momento procesal oportuno.
- 20. Registro y Turno (TEEH-JDC-287/2024). El veintisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-287/2024, y lo turnó a su Ponencia, para su debida substanciación y resolución.
- 21. Radicación (TEEH-JDC-287/2024). El uno de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, asimismo tuvo a la autoridad responsable rindiendo su

informe circunstanciado y dando cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- 22. Requerimientos. Para el estudio y la debida sustanciación, se realizaron diversos requerimientos a los organismos administrativos electorales, mismos que fueron atendidos y valorados como medios de prueba.
- 23. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se tuvieron por admitidas las demandas y, al no existir diligencias pendientes, se declaró el cierre de instrucción.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por partidos políticos y candidatos en su calidad de ciudadanos, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a Juan Antonio Franco Ortiz. postulado por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo. como Presidente Municipal del ayuntamiento de Metepec, Hidalgo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁶; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 416 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁷; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁸; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y

¹⁵ En adelante Constitución Federal/General/ o CPEUM.

¹⁶ En adelante Constitución Local.

¹⁷ En adelante Código Electoral.

¹⁸ En adelante Ley Orgánica.

III, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. 19

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos descritos en el apartado de Antecedentes del presente fallo, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los promoventes son los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, así como los candidatos postulados por ambos institutos políticos respectivamente, quienes participaron en la misma elección; señalan a la misma autoridad responsable y, en esencia, tienen la misma pretensión y causa de pedir, la cual es, la nulidad de la elección y de la declaración de validez, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a Juan Antonio Franco Ortiz, como Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica, 366 del Código Electoral, así como 17 fracción VIII, 21 fracción II, 67 y 68, del Reglamento Interno, lo conducente es acumular los expedientes TEEH-JIN-042/2024, TEEH-JIN-046/2024, TEEH-JDC-270/2024 y TEEH-JDC-287/2024 al diverso TEEH-JIN-035/2024, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO²⁰ así como, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL

¹⁹ En adelante Reglamento Interno.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben

AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE²¹.

1 . Sobreseimiento parcial (TEEH-JIN-035/2024)

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la parte conducente de la demanda del juicio de inconformidad TEEH-JIN-035/2024, debe sobreseerse parcialmente, ante la inexistencia de hechos o agravios respecto del señalamiento que hace MC en el apartado de PRUEBAS de su demanda, relativo al "exceso en el tope de gastos de campaña permitido a los presidentes municipales", el cual atribuye de forma genérica a la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo.

Al respecto, del estudio minucioso del escrito inicial de demanda, se advierte que, más allá de la mención relativa a un supuesto exceso en el tope de gastos de campaña, Movimiento Ciudadano no expone hechos, ni mucho menos agravios, referentes a dicha imputación.

examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

21 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73. último párrafo, 74. fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Lo anterior, a pesar de que este órgano jurisdiccional analizó todos los razonamientos y expresiones que aparecen en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin que en el particular se puedan deducir hechos o agravios atinentes.

Por ello, ante la imposibilidad de deducir hechos y agravios relativos al rebase de tope de gastos de campaña planteado por MC, acorde a lo previsto en el artículo 353 fracción l²², en relación con el diverso 354 fracción III²³, del Código Electoral, lo procedente es sobreseer parcialmente la parte conducente de la demanada del juicio TEEH-JIN-035/2024.

2. Sobreseimiento de escritos de ampliación de demanda (TEEH-JDC-270/2024)

De autos se desprende que el accionante en el juicio TEEH-JDC-270/2024, presentó dos escritos que identificó como de ampliación de demanda; no obstante, debido a que esas promociones fueron interpuestas fuera del plazo legalmente establecido para ampliar la demanda, en términos de lo previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2009, de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"²⁴, este Tribunal Electoral considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción IV, en relación con los diversos

²² "Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; ..."

²³ "Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

I. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código; ..."
²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

350 y 351 del Código Electoral²⁵, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 354 fracción III, se **sobreseen** los escritos en comento.

Ello, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Federal y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial.

Ahora bien, a fin de precisar la oportunidad para controvertir los actos relacionados con la entrega de la constancia y validez respectiva, respecto de la elección de ayuntamiento municipal de Metepec; con base en lo establecido en los antecedentes del presente fallo, se tiene que el plazo para presentar el medio de impugnación o bien, ampliaciones de demanda, dio inició al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección que se controvierte (seis de junio²⁶).

Por tanto, el plazo de cuatro días naturales para impugnar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección al cargo de Presidente Municipal de Metepec, aducida como acto impugnado en el juicio ciudadano en cuestión, **transcurrió del siete al diez de junio**, debido a que la controversia está relacionada con el proceso electoral

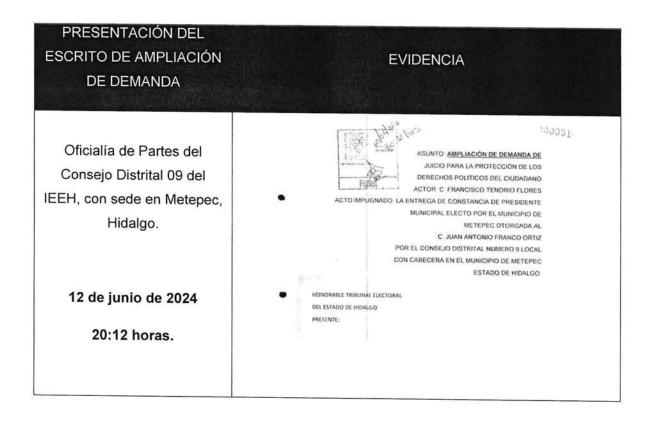
²⁵ Al respecto, el artículo 351 del Código Electoral dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. A su vez, el artículo 350, párrafo primero, del citado cuerpo normativo, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En relación con ello, el artículo 353, fracción IV del Código Electoral, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos establecidos.

²⁶ Acorde al Acta de Cómputo Distrital respectiva, misma que obra en autos y a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

local en curso y, por tanto, todos los días son hábiles, como se muestra a continuación.

5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio
Inicio de cómputo distrital (08:34 hrs.)	Conclusión de cómputo distrital Entrega de constancia de mayoría y declaración de validez (20:21 hrs.)	Día 1 para interponer el medio de impugnación	Día 2 para interponer el medio de impugnación	Día 3 para interponer el medio de impugnación	Día 4 <u>Último día</u> <u>para</u> <u>interponer el</u> <u>medio de</u> <u>impugnación</u>

Derivado de lo antes expuesto, se tiene que los escritos referidos como de ampliación de demanda fueron presentados el doce y diecisiete de junio; esto es, fuera del plazo legalmente previsto para controvertir el acto que se impugna y del establecido en la jurisprudencia citada para la ampliación de la demanda, como se constata en la siguiente tabla.





En ese tenor, toda vez que los referidos escritos fueron presentados fuera del plazo de cuatro días (legal y jurisprudencialmente previsto); considerando que el cómputo distrital de la elección que se controvierte concluyó el seis de junio y, que las citadas ampliaciones de demanda se presentaron hasta el doce y diecisiete de junio siguiente, su interposición es **extemporánea**²⁷.

3. Sobreseimiento por desistimiento (TEEH-JIN-046/2024)

En el caso, como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, con fecha diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de inconformidad en contra de:

- Los resultados de la votación recibida en casillas, derivada de la jornada electoral para la renovación del ayuntamiento municipal de Metepec, Hidalgo, celebrada el dos de junio, y
- Los resultados del cómputo distrital llevado a cabo en el Consejo Distrital 09, mismo que concluyó en fecha seis de junio.

Al respecto, cabe precisar que, para la procedencia de los juicios y recursos previstos en el Código Electoral, es indispensable la instancia

²⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2018, SUP-JIN-2/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4/2018, SUP-JIN-6/2018, y SUP-JIN-7/2018.

de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que éste conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició al presentar su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso.

En ese sentido, en el artículo 354 fracción I del Código Electoral, se establece que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.

Así, en el caso concreto, como se refirió en los antecedentes, con fecha catorce de junio, el partido actor a través de su representante²⁸ acreditado ante el Consejo Distrital²⁹, presentó escrito ante la autoridad responsable en el que manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada en el asunto de mérito. Escrito de desistimiento que fue remitido a este órgano jurisdiccional, junto con el juicio de inconformidad, informe circunstanciado correspondiente y demás anexos a través del oficio IEEH/CDE/02/365/2024.

Derivado de ello, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, el Magistrado instructor requirió a la parte actora, la ratificación de su escrito de desistimiento, diligencia que se llevó a cabo el veintiuno de junio siguiente³⁰.

En consecuencia, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una

²⁹ Personería que le es reconocida en términos de lo previsto en el artículo 356 fracción I inciso a) del Código Electoral.

²⁸ María de Lourdes Franco Yáñez, quien acredita su representación con la copia certificada del escrito de acreditación como Representante del PRI ante el Consejo General del IEEH, mismo que cuenta con sello de acuse de recibo por parte de la Secretaría Ejecutiva del IEEH.

³⁰ De autos se advierte que María de Lourdes Franco Yáñez, en su carácter de representante distrital del PRI, compareció vía ZOOM ante este órgano jurisdiccional el veintiuno de junio, para ratificar su escrito de desistimiento.

instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado; acorde con lo establecido en el artículo 354 fracción II del Código Electoral, lo procedente es sobreseer el juicio de inconformidad TEEH-JIN-046/2024.

CUARTO. Parte tercera interesada y causales de improcedencia.

Análisis de los escritos de comparecencia.

Se reconoce la calidad de parte tercera interesada con la que comparece el Partido Revolucionario Institucional en los juicios de inconformidad y ciudadanos TEEH-JIN-035/2024, TEEH-JIN-042/2024 y TEEH-JDC-270/2024, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital.

Asimismo, se advierte que los escritos respectivos cumplen con los requisitos establecidos en la ley electoral, como se muestra enseguida.

- a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito señalado en el artículo 362 fracción III del Código Electoral, toda vez que en los escritos que se analizan se hace constar el nombre; firma autógrafa; las razones del interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas del compareciente.
- b) Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del PRI para comparecer como tercero interesado, de conformidad con el artículo 355 fracción IV del Código Electoral, al haber contendido en la elección para renovar el ayuntamiento de Metepec, Hidalgo, con registro ante el Consejo General del IEEH, toda vez que tiene un interés derivado de un derecho que es incompatible con el pretendido por la parte actora.

Igualmente, se tiene por acreditada la personería de María de Lourdes Franco Yáñez, quien compareció como representante del PRI ante ante el Consejo Distrital, calidad que la autoridad responsable reconoció en su informe justificado y al remitir el escrito respectivo a este órgano jurisdiccional.

c) Oportunidad³¹. De autos se advierte que el PRI compareció de forma oportuna como tercero interesado ante el Consejo Distrital, respecto de los citados juicios de inconformidad y juicio ciudadano, conforme al artículo 362 fracción III del Código Electoral.

Causas de improcedencia alegadas por el tercero interesado.

Sobre la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, la parte tercera interesada aduce que la demanda del juicio TEEH-JIN-042/2024 debe ser desechada al actualizarse las siguientes causales de improcedencia, a saber:

Falta de interés de la parte actora.

En el escrito de comparecencia, el PRI aduce que en el caso concreto se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral, ante la falta de interés del otrora candidato postulado por Morena, Miguel Ángel Martínez Gómez, al haber obtenido el tercer lugar en la votación.

TEEH-JIN-042/2024. El Consejo Distrital realizó la notificación a terceros interesados mediante cédula publicada el once de junio a las 02:58 horas y de manera personal al PRI el mismo once de junio, por lo que al haberse presentado el escrito de tercero interesado el día trece siguiente ante el Consejo Distrital, se tiene que fue presentado de forma oportuna, toda vez que el plazo para comparecer dentro del Juicio correspondía del once al catorce de junio, conforme al artículo 362 fracción III del Código Electoral.

³¹ **TEEH-JIN-035/2024**. El Consejo Distrital realizó la notificación a terceros interesados mediante cédula publicada el once de junio a las 01:05 horas y de manera personal al PRI el mismo once de junio, por lo que al haberse presentado el escrito de tercero interesado el día trece siguiente ante la autoridad responsable, se tiene que fue presentado de forma oportuna, toda vez que el plazo para comparecer dentro del Juicio correspondía del once al catorce de junio, conforme al artículo 362 fracción III del Código Electoral.

TEEH-JDC-270/2024. El Consejo Distrital realizó la notificación a terceros interesados mediante cédula publicada el doce de junio a las 22:05 horas y de manera personal al PRI el mismo doce de junio, por lo que al haberse presentado el escrito de tercero interesado el día trece siguiente ante la responsable, se tiene que fue presentado de forma oportuna, toda vez que el plazo para comparecer dentro del Juicio correspondía del doce al quince de junio, conforme al artículo 362 fracción III del Código Electoral.

En ese sentido, cabe precisar que con fecha veinticuatro de junio, esta autoridad jurisdiccional emitió acuerdo plenario dentro del citado juicio de inconformidad, estableciendo que en el caso no se actualizaba la legitimación del actor, toda vez que se trata de un ciudadano en su calidad de candidato a Presidente Municipal, ello, en virtud de que son los partidos políticos mediante sus representantes ante los Consejos Distritales, los legitimados para interponer el juicio de inconformidad, consecuentemente se determinó reencauzar la demanda presentada a la vía legalmente idónea (juicio ciudadano TEEH-JDC-287/2024), a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Carta Magna.

Aunado a lo anterior, con base en la la Jurisprudencia 1/2014, de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio ciudadano contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Derivado de lo expuesto, a juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de impocedencia invocada respecto a la falta de interés del accionante, toda vez que como ha quedado establecido, los candidatos a cargos de elección popular si pueden combatir las determinaciones de las autoridades electorales relativas a las elecciones en las que participan, sin que la ley electoral contemple como requisito haber obtenido determinado lugar en los resultados de la elección³².

Causal prevista en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral.

³² De conformidad con el contenido de los artículos 352, 433 y 434 del Código Electoral.

El PRI alega que por cuanto hace al señalamiento de la parte actora relativo a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, no fue expuesto agravio alguno, por lo que -a su decir- se actualiza la causal de improcedencia estabecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral.

No obstante, considerando que este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente. Al realizar un estudio minusioso del escrito que dio origen al juicio TEEH-JIN-042/2024, se estima que en el caso concreto si es posible deducir los motivos de agravio que pretende exponer la parte actora, relativos a la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano y a la confusión en el electorado ante la utilización de frases alusivas a la cuarta transformación por parte del candidato del Partido del Trabajo.

En razón de lo anterior, es que no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia invocada y, por tanto, debe ser desestimada.

QUINTO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de las demandas que dan origen a los presentes juicios; se analizará si reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 352, 356, 417 y 424 del Código Electoral.

• TEEH-JIN-035/2024 (Movimiento Ciudadano)

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se expresan conceptos de agravio y se hace constar la firma de la persona que señala ser representante del promovente.

- b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, considerando que el cómputo distrital y por ende la declaración de validez y entrega de constancia respectiva, se llevó a cabo el seis de junio, mientras que la demanda fue presentada el diez siguiente; de ahí que sea evidente su presentación oportuna.
- c. Legitimación. MC cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I inciso a) del Código Electoral.³³
- d. Personería. El requisito está colmado ya que la persona que firmó la demanda en nombre de MC es su representante ante el Consejo Distrital, sumado a que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoció expresamente tal carácter, de acuerdo con el artículo 356 fracción I inciso a) del Código Electoral.
- e. Interés jurídico. Dicho requisito está cumplido, toda vez que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de ayuntamiento del municipio de Metepec, Hidalgo; elección en la cual tuvo participación, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar ese proceso electivo.
- f. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.

³³ "Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: ...I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a. Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados..."

TEEH-JIN-042/2024 (Morena)

- a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma de la persona que señala ser representante del promovente.
- b. Oportunidad. Sobre el particular, se precisa que del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte un acuse de recibo del juicio de inconformidad en cuestión, de fecha diez de junio³⁴; sin embargo, la autoridad responsable precisó que el medio de impugnación fue interpuesto el día once de junio a las 01:17 horas; es decir, una hora, diecisiete minutos despues de que concluyera el plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, ello, considerando que el cómputo distrital y por ende la declaración de validez y entrega de constancia respectiva, se llevó a cabo el seis de junio.

Derivado de lo anterior, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia del promovente, este órgano

ASUNTO: INCONFORMACTOR: M
GÓMEZ,
PRESIDEN
MUNICIPIO
HIDALGO,

--- 0000005

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO DE INCONFORMIDAD

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ, CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC. HIDALGO, POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" Y LINDA VERA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 9 DE METEPEC. HIDALGO.

jurisdiccional estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

- c. Legitimación. Morena cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I inciso a) del Código Electoral.³⁵
- d. Personería. El requisito está colmado ya que la persona que firmó la demanda en nombre de Morena es su representante ante el Consejo Distrital, sumado a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, le reconoció expresamente tal carácter, de acuerdo con el artículo 356 fracción I inciso a) del Código Electoral.
- e. Interés jurídico. Dicho requisito está cumplido, toda vez que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de ayuntamiento del municipio de Metepec, Hidalgo; elección en la cual tuvo participación, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar ese proceso comicial.
- f. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que la normatividad electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.
- TEEH-JDC-270/2024 (Francisco Tenorio Flores).
- a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del promovente.

³⁵ "Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: ...I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a. Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados..."

- b. Oportunidad. Sobre el particular, es preciso señalar que del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
 - Del oficio IEEH/CDE/09/368/2024 de fecha dieciséis de junio, a través del cual, la Secretaria del Consejo Distrital 09 del IEEH, remite a este Tribunal Electoral el Juicio Cudadano en cuestión así como diversa documentación atinente y su correspondiente informe circunstanciado; se desprende, impresión de correo electrónico de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro, en el que se advierte la leyenda "ENVIADO POR ERROR JUNTO CON JIN Y RECEPCIONADO EL DÍA 10 DE JUNIO A LAS 23:19", así como dos sellos de recibido del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el primero con fecha 13 de junio del 2024 y el segundo con fecha 12 de junio de 2024, como se advierte en la siguiente imagen.



 Asimimo, obran en autos diversos documentos emitidos por la autoridad responsable, tales como Aviso de interposición, Notificación a terceros interesados, Informe circunstanciado, así como el oficio número IEEH/SE/DEJ/2182/2024, en los que la responsable precisa que la fecha y hora exacta de

interposición del juicio ciudadano promovido por Francisco Tenorio Flores, otrora candidato a Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano es: veintidós horas con cuarenta y nueve minutos del día doce de junio (se adjunta imagen del oficio).



Asimismo, derivado del escrito de la parte actora recepcionado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el cinco de julio, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones encaminadas a establecer la debida oportunidad de su medio de impugnación, de las que destaca la relativa a que por un error del Consejo Distrital, el juicio ciudadano en cuestión fue recepcionado como un anexo del juicio de inconformidad promovido por MC, es decir por el partido que lo postuló, agregando copia simple de la recepción realizada por el Consejo Distrital relativa al JIN TEEH-JIN-035/2024 en fecha diez de junio a las veintitrés horas con diecinueve minutos, documento que resulta en un hecho notorio al haberse remitido por parte de la autoridad responsable como

parte del referido juicio de inconformidad y del cual, en efecto, en la descripción de anexos, el punto descrito como *Prueba Técnica* número 12 se puede leer: "...constante de dieciséis fojas útiles impresas por sola cara, correspondiente a juicio para la protección de los derechos políticos...", como se observa a continuación.



- Derivado de lo narrado con antelación, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia del promovente, este órgano jurisdiccional estima que ante la confusión existente en la fecha y hora exacta de recepción del juicio ciudadano en que se actúa, lo procedente es tener como oportuna la interpocisión del medio de impugnación y, en consecuencia, entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
- c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un candidato al cargo de Presidente Municipal, quien promueve el presente juicio ciudadano en contra de las determinaciones de la autoridad

responsable respecto de los resultados y validez de la elección en que participó.³⁶

- d. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.
- TEEH-JDC-287/2024 (Miguel Ángel Martínez Gómez)
- a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del promovente.
- e. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, en atención a los argumentos vertidos en el apartado correspondiente a la Oportunidad del expediente TEEH-JIN-042/2024; ello, en razón de que el presente juicio ciudadano se originó con motivo del reencauzamiento descrito en el punto 18 del apartado correspondiente a los Antecedentes de la presente resolución.
- b. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un candidato al cargo de Presidente Municipal, quien promueve el presente juicio ciudadano en contra de las determinaciones de la autoridad responsable respecto de los resultados y validez de la elección en que participó.³⁷

³⁷ Con base en la la Jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior, de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

³⁶ Con base en la la Jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior, de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

c. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.

Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en razón de que su impugnación es en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de Metepec, Hidalgo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectivas, actos realizados por el Consejo Distrital Electoral Local número 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo.

SEXTO. Pruebas supervenientes. Durante la sustanciación del juicio TEEH-JDC-270/2024, con fecha veintisiete de junio, el actor presentó promoción descrita como *Presentación de Pruebas Supervenientes*, en la que manifiesta:

"...comparezco para interponer pruebas supervenientes, consistentes en oficialías electorales realizadas por la autoridad competente del instituto estatal electoral de Hidalgo, y que guardan relación directa con los argumentos planteados en mi queja inicial, mismas de las cuales tuve conocimiento el día 26 de junio del 2024, por medio del L.C. Eliseo García Yáñez, quien fungió como representante el instituto politico Movimiento Ciudadano hasta la fecha 4 de junio del 2024..." (Sic.)

Posteriormente, refiere:

"... Considerando que, existe una relación directa entre el presente juicio y la queja presentada ante la unidad técnica de fiscalización, es motivo por el cual se hace del conocimiento de esta autoridad del ingreso de pruebas supervenientes ante la UTF del instituto nacional electoral, en los mismos términos que fueron presentados ante la unidad técnica de fiscalización, con el objetivo de no realizar argumentación distinta ante este tribunal y la unidad técnica, así el poder evitar una posible contradicción y argumentación distinta entre ambas autoridades electorales, por lo que a continuación se transcribe el mencionado documento en su totalidad..." (Sic.)

Y concluye:

"... Por lo que se presentan los mismos documentos y anexos señalados en la mencionada queja presentada ante la UTF..." (Sic.)

En relación con las pruebas se destaca que conforme a las reglas generales que para la sustanciación de los juicios prevé el Código Electoral, las pruebas se deben aportar junto con el escrito de demanda y, solo extraordinariamente, podrán ser admitidas pruebas fuera del plazo legal cuando se trate de supervenientes.

En efecto, en los artículos 352 fracción VIII y 361 fracción III del Código Electoral, literalmente, se establece lo siguiente:

"Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: ...

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas..."

"Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

... III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción..". (Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Como se advierte, como regla general en los medios de impugnación electorales no se admiten las pruebas aportadas fuera del plazo legal, pues éstos tienen que ser ofrecidos, postulados y aportados con la presentación de la demanda, con excepción de aquellas que tengan la calidad de supervenientes.

De lo anterior se deduce que, de forma extraordinaria, para suministrar pruebas fuera del plazo legal, éstas deben satisfacerse una condición, a saber:

- Que las pruebas ofrecidas tengan el carácter de pruebas supervenientes o,
- En su caso, justificar haberlas solicitado oportunamente ante el órgano u autoridad que las detente y que no le hayan sido entregadas, a fin de que sean requeridas.

En relación a las pruebas supervenientes, como se dijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción III del Código Electoral, los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que debían aportarse —a la presentación de la demanda—; esto es, aquéllos existentes desde entonces o antes, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción o, en su caso, aquéllos que tengan su origen en hechos advenidos de forma posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la demanda.

Así las cosas, en relación con las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en los medios de impugnación en materia electoral, en cuanto a su calidad de superveniente, puede acontecer bajo dos supuestos:

 a) Cuando el medio de prueba surja por hechos advenidos de forma posterior al plazo legalmente previsto para su ofrecimiento y aportación, esto es, a la presentación de la demanda, y

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente —a la presentación de la demanda—, por desconocer su existencia, por conocerlos de manera posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas o existir obstáculos insuperables para el oferente.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción y que tales circunstancias queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que evidencia que los medios de convicción versan sobre hechos advenidos de forma posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas —presentación de la demanda—, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para acreditar el carácter de prueba superveniente del elemento probatorio ofrecido como conditio sine qua non para que de forma excepcional proceda la admisión de la prueba ofrecida, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio de un derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas que no está permitido por no tratarse de pruebas supervenientes, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria en que pudiera haber incurrido al promover el juicio.

En relación al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que aun cuando se trata de pruebas que tuvieron nacimiento en hechos anteriores al vencimiento del plazo para el ofrecimiento y aportación de pruebas —presentación de la demanda—, no se tuvo conocimiento de las mismas sino hasta en una fecha posterior a tal vencimiento o, de ser el caso, que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos.

Tales criterios son aplicables, por identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia 12/2002, bajo el epígrafe: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.³⁸

Acorde con lo apuntado, este Tribunal considera que no son admisibles las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito presentado el veintisiete de junio, por lo siguiente.

Se estima que a pesar de que la parte actora únicamente refiere que ofrece como pruebas supervenientes, oficialías electorales realizadas por el IEEH, sin que de su escrito se advierta especificación alguna para identificar dichas documentales; al realizar el estudio integral de la promoción en comento se llega a deducir que lo que el actor intenta ofrecer como pruebas supervenientes son aquellas que exhibió en la queja -que refiere- interpuso ante la Unidad Técnica de Fiscaliación, y que son las siguientes:

- 1.- Solicitud de oficialía de partes de fecha 25 de mayo de 2024.
- 2.- Acuerdo de admisión de solicitud de oficialía electoral de fecha 25 de mayo del 2024.
- **3.-** Oficio identificado como IEEH/DCE/09/357/2024, en el cual se señala la entrega del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024.
- 4.- Solicitud de oficialía electoral de fecha 28 de mayo del 2024.
- 5.- Acuerdo de admisión de solicitud de oficialía electoral de fecha 28 de mayo del 2024.
- **6.-** Oficio identificado como IEEH/DCE/09/351/2024, en el cual se señala la entrega de acuerdo de admisión IEEH/SE/OE/CDE09/2037/2024, así como del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE09/2037/2024.

30

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

7.- Solicitud de oficialía electoral de fecha 28 de mayo del 2024, identificada como DTTO09MET/2024/010.

De dichos datos se obtiene que las constancias referidas dan cuenta de medios probatorios en los que no se trata de sucesos advenidos de forma posterior al plazo de impugnación y, de lo cuales, el promovente refiere haberles desconocido hasta el día veintiséis de junio por medio de Eliseo García Yáñez, quien -a su decir- fungió como representante de MC hasta el día 4 de junio.

Si bien, el actor manifiesta haber desconocido las documentales que ahora exhibe como pruebas, lo cierto es que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, dicha manifestación carece de elementos fácticos que permitan a este Tribunal otorgarle un valor siquiera indiciario. Ello, pues resulta inverosimil que siendo el actor candidato a Presidente Municipal postulado por MC, desconociera las acciones que su propio instituto político postulante realizaba en el marco de la campaña electoral en la que contendía.

Máxime que segun su propio dicho, a fin de acreditar la oportunidad del presente juicio ciudadano, adujo que por error se había anexado al juicio de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano, es decir, de dicha afirmación se presume que el actor y MC mantenían una estrecha vinculación, lo cual, además resulta natural, dado que el actor representaba los intereses de Movimiento Ciudadano en la elección del ayuntamiento de Metepec, Hidalgo.

Aunado a lo anterior, a pesar de que la parte actora aduce haber conocido de dichas pruebas posterior a la presentación de su escrito de demanda, a través de la persona que identifica como representante de MC, no adjunta más elementos que permitan corroborar primero, la existencia de la persona referida y, segundo, que en efecto fuera representante de Movimiento Ciudadano.

Por tanto, se desestima la manifestación que aduce el promovente relativa al desconocimiento de las documentales que ofrece como supervenientes.

Aunado a que, el plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas a cargo del actor venció el diez de junio —el plazo impugnativo transcurrió los días siete, ocho, nueve y diez de junio—, de lo que se sigue que las precitadas pruebas que pretende ofrecer no tienen la calidad de supervenientes, en tanto que tuvieron su origen en hechos que tuvieron advenimiento de forma anterior al vencimiento del plazo en cuestión.

Por lo narrado en los párrafos que anteceden, es que este Tribunal Electoral considera que en el particular, no se actualiza ninguno de los supuestos para la admisión de pruebas supervenientes.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esta autoridad jurisdiccional admitiera las pruebas ofrecidas como supervenientes, en nada abonarían a demostrar los hechos que la parte actora expone en su escrito inicial de demanda, dado que su argumento toral tiene como base la violación al principio de laicidad en la contienda electoral y de separación Iglesia-Estado previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal. Ello, en razón de que las documentales que se desestiman tienen relación con la fiscalización de los gastos de campaña y no con el argumento toral de su impugnación.

En síntesis, en el caso concreto, no se acreditó que las pruebas documentales ofrecidas revistan el carácter de pruebas supervenientes, por tanto, es improcedente su admisión por haberse postulado las mismas fuera del plazo legal, puesto que, acorde con lo apuntado, es evidente que, en vía de consecuencia, no se acredita el supuesto extraordinario que para la admisión de pruebas en los medios de impugnación electorales prevén los artículos 352 fracción VIII y 361 fracción III del Código Electoral.

SÉPTIMO.Cuestión previa. Previo al examen de la controversia

planteada, se considera oportuno precisar lo siguiente:

Acceso a la impartición de justicia y exhaustividad. Resulta

imperativo precisar que este órgano jurisdiccional está obligado a

ejercer una tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia de

quienes acuden ante él, según lo dispuesto en el artículo 17 de la

Constitución Federal

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido

señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya

citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tiene el deber

de dictar sentencias en las que aborde la totalidad de los hechos

planteados y la valoración del caudal probatorio ofrecido, realizando un

estudio integral y exhaustivo³⁹.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considerará las pruebas

aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido

admitidas y desahogadas, tal y como obra en la sustanciación de los

Juicios, constatándose en la instrumental de actuaciones, misma que

cuenta con el valor que dispone el artículo 361 fracción II del Código

Electoral, por lo que resulta innecesaria la inserción total dentro de la

presente sentencia, salvo los caso en que se estime pertinente

reseñarlas a fin de resaltar su trascendencia en la decisión final que se

adopte.

OCTAVO. Contexto de la controversia.

1) Síntesis de agravios

TEEH-JIN-035/2024 (Movimiento Ciudadano)

³⁹ Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

27

Acorde con la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴⁰, se procede a elaborar el resumen respectivo, en los términos siguientes:

 La existencia de un error aritmético en la sección 0670 ubicada en la comunidad de Tortugas, Metepec, Hidalgo, toda vez que en el conteo de la sección se constató la falta de una boleta electoral, siendo esta una casual de nulidad prevista en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral, al no tener certeza jurídica del número de votos que existían en el acta de escrutinio y cómputo.

TEEH-JDC-270/2024 (Francisco Tenorio Flores)

Este órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de la demanda a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior⁴¹ de rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁴² y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁴³.

Ello, no implica que exista una suplencia ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 352 fracción VII del Código Electoral la parte actora debe mencionar de manera expresa

⁴⁰ Consultable en Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

⁴¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

y clara los hechos en que basa su impugnación así como los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados⁴⁴.

En ese sentido, si bien, de los hechos expuestos por el otrora candidato a Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, no se desprende elemento alguno del que se pueda deducir la causa de pedir; aunado a que, en los apartados denominados Agravios y Concepto del Agravio, el promovente se duele del otorgamiento de la constancia como Presidente Municipal elécto a Francisco Tenorio Flores, es decir, a él mismo; de un análisis integral y exahustivo del escrito en comento, es posible deducir que el motivo de agravio de la parte actora es, en esencia, el siguiente:

- Que en el contexto de la elección municipal para la renovación del Ayuntamiento de Metepec, Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz, otrora candidato postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, hizo uso de imágenes y bienes religiosos durante su campaña electoral, lo que trasgrede los principios constitucionales que garantizan la separación entre la Religión y el Estado, contenidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución general.
- Lo anterior, toda vez que el veinticinco de mayo, se realizó una "reunión de campaña" a escasos metros de una Iglesia en la comunidad de San Diego, en la cual, se utilizaron bancas pertenecientes a dicha Iglesia como parte del mobiliario de la citada reunión, lo que genera una asociación indebida entre la entidad religiosa y la campaña electoral, vulnerando el derecho de los ciudadanos a una elección libre de influencias religiosas,

35

⁴⁴ Criterio acorde con la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

comprometiendo la imparcialidad y laicidad del proceso electoral, generando una percepción de respaldo religiosa hacia el candidato.

 Solicitándo que la autoridad electoral intervenga para investigar y sancionar dichas prácticas.

TEEH-JIN-042/2024 y TEEH-JDC-287/2024 (Morena y Miguel Ángel Martínez Gómez)

En atención a que el juicio ciudadano TEEH-JDC-287/2024 se originó con motivo del *reencauzamiento* ordenado dentro del juicio de inconformidad TEEH-JIN-042/2024, por las razones expuestas en el aprtado de *Antecedentes* de la presente sentencia, toda vez que ambos juicios tienen como origen el mismo escrito de demanda, los agravios se analizarán de forma conjunta.

Así, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴⁵.

PRIMERO. Rebase de tope de gastos de campaña. El candidato de la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, incurrió en un rebase de los topes de gastos de campaña autorizados. Del estudio minusioso del informe consolidado se acreditaran que los gastos en publicidad en medios masivos, propaganda utilitaria, eventos de campaña y salarios del personal exedieron significativamente los montos permitidos por la legislación electoral. Lo anterior, toda vez que el rebase de los topes de gastos de campaña tiene implicaciones en la equidad del proceso electoral, al permitirle al candidato tener una mayor presencia y alcance que sus competidores, lo que distorsiona el principio de igualdad de la contienda.

⁴⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

SEGUNDO. Determinancia. La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar que es de 28 votos, representa una diferencia menor del 5% del total de votos emitidos. La pequeña diferencia de votos (cuantitativa) sugiere que cualquier ventaja indebida obtenida a través del rebase del tope de gastos de campaña (cualitativa) pudo haber sido suficiente para alterar el resultado final de la elección.

TERCERO. Propaganda electoral en equipamiento urbano. En el caso concreto se acredita que el candidato ganador incurrió en esta infracción a la normativa electoral, lo que se evidencia con fotografías que se adjuntan donde se advierten imágenes de carteles pegados en postes y un tope al parecer rotulado.

Refiere que el Consejo Distrital hizo caso omiso de la solicitud de retiro de dicha propaganda, por lo que permaneció durante el tiempo que duró la jornada electoral.

CUARTO. Confusión en el electorado. En diversas casillas del municipio, se detectaron irregularidades graves como errores en el conteo de votos, manipulación de boletas, omisión de votos válidos, irregularidades que afectan la confianza pública en la veracidad y legitimidad de los resultados electorales, comprometiendo la transparencia del proceso.

Existió una gran cantidad de votos nulos, ya que los electores maracaron como opción la candidatura común (MORENA y Nueva Alianza) así como al PT, por lo que eso significa que existió confusión en el electorado, dado que el candidato del PT manifestó y creó la idea errónea de que MORENA estaba en coalición con el PT (Que siga la 4T/4T/CUARTA TRANSFORMACIÓN) son frases o lemas que pertenecen a MORENA.

El candidato y Partido del Trabajo utilizaron de forma malisiosa frases que no son propias de su partido, lo que genera confusión en la ciudadania y por ende, trasgresión al principio de certeza ya que muchos habitantes al creer que votaban por una alianza PT-MORENA emitieron su voto en consecuencia. Tal situación pone en cuestión la transparencia del proceso y la responsabilidad de los partidos de proporcionar información clara y precisa a los votantes.

De los 275 votos nulos, 250 fueron debido a la inexistente coalición entre el PT y MORENA con Nueva Alianza, lo que lo colocaría en una diferencia de 36 votos respecto del primer lugar.

2) Pretensión general

Los actores solicitan la nulidad de la elección; de la declaración de validez y de la entrega de la constancia de mayoría respectiva, respecto de la elección del ayuntamiento municipal de Metepec, Hidalgo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional deberá resolver si en el caso se acreditan las causales de nulidad invocadas, previstas en los artículos 384 fracción XI y 385 fracción IV del Código Electoral, mediante los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora; así como, si son o no determinantes para decretar la nulidad solicitada.

3) Causales de nulidad.

TEEH-JIN-035/2024 (MC)

Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

... XI. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

TEEH-JDC-0270/2024 (Francisco Tenorio Flores)

Del análisis integral y exahustivo del escrito de demanda se deduce como causal de nulidad invocada, la violación a los principios constitucionaoes previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en lo relativo al principio de laicidad y de separación Iglesia-Estado.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político..."

TEEH-JIN-042/2024 y TEEH-JDC-270/2024 (Morena y Miguel Ángel Martínez Gómez)

"Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

... XI. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación..."

"Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

... IV. El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento;..."

NOVENO. Estudio de fondo.

Metodología de análisis

Una vez delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la forma en que esta autoridad jurisdiccional abordará los motivos de agravio expuestos por la parte actora.

En ese contexto, los agravios planteados serán estudiados en el apartado correspondiente a cada uno de los juicios de inconformidad o ciudadano en que fueron expuestos, por formularse en ellos planteamientos distintos, con excepción de los conceptos de agravio que se aducen en los juicios TEEH-JIN-042/2024 y TEEH-JDC-287/2024, los cuales serán analizados de manera conjuta. Ello, en razón de que los únicos motivos de agravio que guardan relación entre si, son los derivados de los citados juicios.

1. TEEH-JIN-035/2024 (Movimiento Ciudadano)

1.1. Caso concreto

Movimiento Ciudadano alega que en la votación para la elección de Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, recibida en la sección 0670, se constató la falta de una boleta electoral, lo que genera un error aritmético que no permite tener certeza jurídica del conteo de votos que existían en el acta de escrutinio y cómputo.

Por tanto, MC pretende que este órgano jurisdiccional determine la nulidad de la elección; la revocación de la declaración de validez; y, que en consecuenicia, se otorguen las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de sus candidatos.

1.2. Análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral (causal genérica)⁴⁶.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación planteada se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos⁴⁷:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
 y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El último aspecto se refiere al criterio cualitativo, el cual se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla; esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla

⁴⁶ Jurisprudencia 40/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación, no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla⁴⁸.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del motivo de inconformidad expresado por Movimiento Ciudadano respecto de la causal de nulidad que se estudia.

"...De manera puntual se impugna la elección de la sección 0670, ubicada en la comunidad de Tortugas, Metepec estado de Hidalgo, esto en razón de que se realizó el conteo de dicha sección y se constató de la falta de una boleta electoral, elaborada por el C. Jorge Santillan Luna, representante de Morena ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, siendo esta causal de nulidad de elección prevista en artículo 384, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo..." (Sic.)

De acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de casilla), salvo en aquellos casos en que sea procedente revertir las cargas probatorias.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, ello, toda vez que es necesario que quien promueva un medio de impugnación exprese de

⁴⁸ Apoyan lo anterior, la Jurisprudencia 39/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como la Tesis XXXII/2004 sustentada por la mencionada Sala Superior, de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" visible en las páginas 730 y 731.

forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, para así poder decidir, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada.

En el caso, lo que la parte actora debía evidenciar (argumentar y probar), lo fue que existieron las irregularidades que denuncia como graves, acreditándolo plenamente; demostrar que tales irregularidades no son reparables, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y, que resultaban determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, pues no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, toda vez que, la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, quien también cuenta con una carga argumentativa, derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, previstos en el artículo 352 del Código Electoral⁴⁹.

En suma, en materia electoral, un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación. (artículo 384, fracción XI del Código Electoral⁵⁰).

Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las

actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación...

⁴⁹ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: ... VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; ..., VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas..."

50 "Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: ... XI.

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que para tener por actualizada la causal de nulidad genérica, debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascedentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, es necesario que esas irregularidades sean graves, generalizadas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que hayan afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Así, acorde con lo establecido por este Tribunal Electoral en cuanto a que, los actos comiciales así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad, lo que implica que quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral parte de la presunción de validez del acto comicial y solo puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinantemente la elección. Dicha presunción de constitucionalidad

y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a probarlo mediante las reglas y los procedimientos establecidos⁵¹.

1.3. Determinación de este Tribunal

En principio, este Tribunal Electoral considera inoperante lo alegado por Movimiento Ciudadano, toda vez que incumple con su deber de identificar la casilla o casillas en las que supuestamente existió el error aritmético que refiere así como las irregularidades graves que plantea, limitándose únicamente a señalar lo siguiente:

"...De manera puntual se impugna la elección de la sección 0670, ubicada en la comunidad de Tortugas, Metepec estado de Hidalgo, esto en razón de que se realizó el conteo de dicha sección y se constató de la falta de una boleta electoral, elaborada por el C. Jorge Santillan Luna, representante de Morena ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, siendo esta causal de nulidad de elección prevista en artículo 384, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo..." (Sic.)

Ahora bien, para el estudio de este agravio debe precisarse que a efecto de tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

Es decir, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

Sin embargo, en el caso particular, la parte actora se limita a ofrecer como prueba un escrito de incidente de la jornada electoral; sin ofrecer

⁵¹ Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-107/2024.

o acompañar mayores elementos, lo que implicaría que este Tribunal revisara oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una contravención a las disposiciones de la Ley Electoral, lo cual resulta lógica y materialmente imposible.

Aunado a ello, el partido actor no es preciso en señalar en qué casilla o casillas se constató la falta de la boleta electoral que aduce y cuál es el supuesto error aritmético en el escrutinio y cómputo respectivo, dado que únicamente menciona de forma genérica e imprecisa que la falta de una boleta electoral en las casillas de la sección 0670, genera un error aritmético que no permite tener certeza del conteo de votos.

En ese tenor, como se ha sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵², para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a un error aritmético en el cómputo, es necesario que el promovente, primero, precise la casilla o casillas en las que se incurrió en dicha irregularidad, y luego, identifique los rubros fundamentales⁵³ en los que afirma existen discrepancias y, que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, lo que en el caso no ocurre.

Sin que sea suficiente que la parte actora manifieste que la falta de una boleta electoral en las casillas de la sección 0670 genera un error aritmético que propicia la falta de certeza jurídica en el cómputo de los votos respectivos, toda vez que finalmente, como se indicó, omite señalar la casilla o casillas atinentes, además, no evidencia o

⁵² Similar criterio fue utilizado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el expediente SM-JIN-74/2024 y su acumulado SM-JIN-115/2024.

SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

demuestra el error que plantea, pues de cualquier modo, la falta de una boleta electoral no acredita por si misma la existencia de un error aritmético en el cómputo de la votación.

En esta lógica, se desestima lo alegado por Movimiento Ciudadano, dado que se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no proporcionan datos objetivos ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron las supuestas irregularidades graves en las casillas de la sección 0670 en el municipio de Metepec, Hidalgo, mucho menos que sean determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, el Código Electoral establece que en la presentación de los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas que se estimen necesarias para acreditar el dicho de quien promueve, o bien, señalar aquellas pruebas que habrán de requerirse siempre y cuando el promovente justifique que las solicitó por escrito a la autoridad u órgano competente y éstas no le fueron entregadas⁵⁴.

Lo anterior, guarda relación con el principio general del derecho que establece: el que afirma está obligado a probar, mismo que es retomado por el propio Código Electoral⁵⁵.

Sin que pase inadvertido para éste Tribunal, que en el apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, Movimiento Ciudadano ofrece un escrito de incidente de la sección 0670 tipo contigua de Metepec, Hidalgo, en la que según refiere "consta que hizo falta un voto" ⁵⁶.

⁵⁴ "Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas;..."

⁵⁵ **Artículo 360.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁵⁶ Documental con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

No obstante, a pesar de que en efecto, de autos se desprende una hoja de incidentes⁵⁷ remitida por la autoridad responsable correspondiente a la citada sección, en la que se refirió "la falta de un voto", dicha circunstancia no perfecciona el agravio en cuestión, en virtud de que aún y cuando se tuviera por aceditada la falta de una boleta electoral, persiste la insuficiencia de lo alegado por la parte actora, ya que no proporciona elementos mínimos probatorios para establecer las condiciones en que se verificaron las supuestas irregularidades graves y tampoco señala en forma individualizada la casilla o casillas de la sección 0670 en que supuestamente acontecieron; mucho menos que sean determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, en razón de que MC no proporciona datos objetivos, precisos, y tampoco los relaciona con pruebas para establecer las condiciones en que -a su decir- se verificaron las irregularidades graves que en todo caso actualizarían la causal de nulidad invocada; mucho menos, que esos hechos no probados y que resultan genéricos fueran determinantes para el resultado de la elección que controvierte, es decir, que su ausencia hubiera llevado a un resultado distinto y que con la referida boleta faltante se logró que ganara la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo.

De ahí que este Tribunal Electoral estime que el Partido accionante incumple con su carga argumentativa y probatoria para situar las circunstancias específicas de las supuestas irregularidades graves, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, pues como ha quedado establecido, no basta con que refiera que la falta de una boleta electoral en la sección 0670 actualiza la causal contenida en el artículo 384 fracción XI.

En ese orden de ideas, se considera oportuno precisar que si bien en la resolución de los medios de impugnación, los órganos

⁵⁷ Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en atención a lo establecido en el artículo 361 fración I del Código Electoral.

jurisdiciconales electorales deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios⁵⁸, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual, en la especie, no aconteció.

En efecto, suplir la deficiencia u omisiones de los agravios, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de ellos, ya que de conformidad con el artículo 352 fracción VII del Código Electoral, en los respectivos medios de defensa la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que en determinada sección se actualizó la causa de nulidad invocada ante la falta de una boleta electoral, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

En consecuencia, por la generalidad de sus disensos, debe considerarse **inoperante** el planteamiento de nulidad de Movimiento Ciuadano.

2. TEEH-JDC-270/2024 (Francisco Tenorio Flores)

2.1. Caso concreto

La parte actora argumenta que contrario a derecho se otorgó constancia de mayoría como Presidente Municipal de Metepec,

⁵⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral.

Hidalgo, a Juan Antonio Franco Ortiz, postulado por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, cuando -desde su perspectiva-la votación se encontraba viciada por la indebida utilización de bienes religiosos en un evento de campaña del referido candidato.

En ese contexto, sostiene que se debe revocar la constancia de mayoría otorgada a Juan Antonio Franco Ortiz, ante la vulneración de los principios de neutralidad, equidad y laicidad en la contienda electoral, trasgrediendo el derecho de los ciudadanos a una elección libre de influencias religiosas.

Lo anterior, dado que en una reunión de campaña del candidato en cuestión, llevada a cabo en la comunidad de San Diego, se utilizó mobiliario religioso (bancas pertenecientes a la iglesia de la citada comunidad), lo que viola los principios constitucionales previstos en los artículos 24 y 130 de la Carta Magna.

Asimismo, el actor sostiene que resulta evidente que la conducta de referencia tuvo una repercusión de ventaja en favor del candidato de Fuerza y Corazón por Hidalgo al otorgarle una percepción de legitimidad y respaldo religioso, lo que —a su decir- influyó indebidamente en la decisión de los votantes.

Aunado a lo anterior, afirma que la asociación con elementos religiosos, puede generar un sesgo en el electorado, afectando su percepción sobre la moralidad y legitimidad de los candidatos, lo que desde su perspectiva inclinó injustamente la opinión pública a favor de un candidato con la apariencia de tener apoyo de una comunidad religiosa.

Conforme a lo expuesto, la parte actora solicita revocar la entrega de la constancia de mayoría al entonces candidato postulado por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, al acreditarse la violación a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado contenidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución General.

2.2. Elementos para el análisis de la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

En primer término, es de señalarse que ante la petición de nulidad de una elección, es menester analizar y verificar que las causas de nulidad hechas valer queden debidamente acreditadas, que sean graves, generalizadas, así como determinantes y. hecho lo anterior, se deben ponderar las irregularidades evidenciadas ante el principio de validez del sufragio popular.

En efecto, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos aún cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

El artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Federal establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 116 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones de gubernaturas, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En el apartado b), de esa misma fracción, se regula que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades

electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construído en la Constitución y en las leyes electorales.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

En consonancia, este Tribunal Electoral ha sostenido que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales; siempre que se acrediten plenamente las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

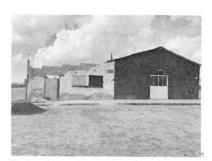
De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.

2.3. Pruebas aportadas por la parte actora

Para el análisis de los agravios, es importante destacar las probanzas que fueron ofrecidas por la parte actora y admitidas por este Tribunal:

De la inspección realizada por esta autoridad jurisdiccional a la prueba técnica ofrecida por el promovente, consistente en un dispositivo USB, se desprende que exhibe diecinueve imágenes y dos videos.

Ahora bien, de manera ilustrativa se insertan algunas imágenes de las contenidas en la USB que aportó la parte actora.



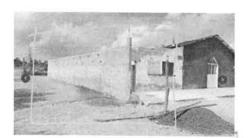
Se observa lo que parece ser un inmueble que de una parte está pintado de color blacco y parece tener una lámina como puerta y de otro lado de color azul marino con una puerta color blanco.



Se observa la publicación en la red social Facebook del usuario Cate Pranco en donde pone en la parte superior "Gracias por sus opiniones, su appoy o y su hospitalidad! Pue un gusto estar con ustedes y occuchar sus necesidades. Será mi compromiso cumpliras y con su voto lo lograremos iSeguimos adelante: #alasteConElCate #RecorridosConElCate #Metepec y en la parte de absjo se observan insigenes de



Se observa lo que parece ser la parte de adentro de una iglesia en la que se observa en la parte de atrás imágenes de díos, la virgen y figuras de cruces además de haber bancas de madera, mesas y sillas de color amarillo. 1



Se observa lo que parece ser la esquina de un inmueble remarcado en un rectángulo de color amarillo $\tilde{\gamma}$



Se observa lo que parece ser la captura de pantalla de un teléfono y en el fondo se ven imágenes de personas reunidas en un lugar abierto, mientras que en el centro se lee "VOTA así PAN-PRI-PRD". ¶

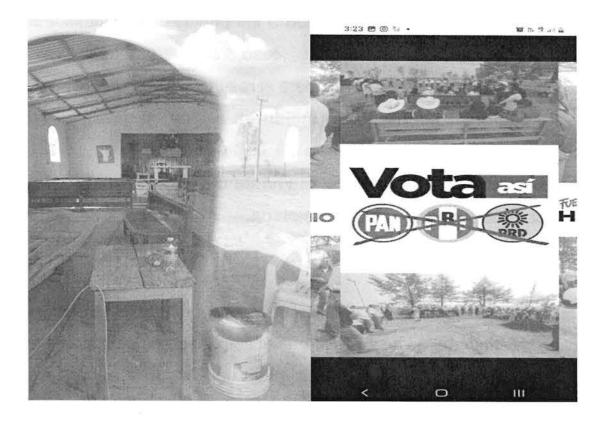


De igual forma, se inserta la descripción de los videos contenidos en la USB exhibida.

En el video de doce segundos se observa la grabación de un teléfono celular que publico el usuario Cate Franco y que muestra a una persona bailando mientras que en el fondo se ve a más gente grabándolo y en el centro de la grabación se lee "Así se vivió el recorrido por la plaza de Ferrería"

En el video de veinte segundos se observa la grabación a la pantalla de lo que parece ser una computadora que muestra la página de Facebook y la publicación del usuario Cate Franco escribiendo en la parte de arriba "iGracias por sus opiniones, su apoyo y su hospitalidad! Fue un gusto estar con ustedes y escuchar sus necesidades. Será mi compromiso cumplirlas y con su voto lo lograremos iSeguimos adelante! #JalateConElCate #RecorridosConElCate #Metepec y en la parte de abajo se observan imágenes de varias personas reunidas en un lugar abierto y se distingue a un hombre con camisa amarilla saludando a diferentes personas de la mano. En el centro de las fotos se lee "Este 2 de junio vota así PAN PRI PRD Fuerza y corazón por Hidalgo".

Ahora bien, en cuanto a las imágenes que, de forma concreta, la parte actora refiere eran suficientes para acreditar el uso de símbolos religiosos, se observan las siguientes:



2.4. Determinación de este Tribunal

En consideración de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los planteamientos de la parte actora, con base en lo siguiente.

En principio, para tener por acreditada la infracción relativa al uso de elementos religiosos es necesario que se constaten plenamente los siguientes elementos:

- a) Fáctico. Que es el uso, aparición o aprovechamiento de uno o varios elementos religiosos (imágenes, personas, inmuebles, ritos, entre otros,).
- b) Conductual. Consistente en que ese hecho, esté dirigido de forma directa, inequívoca y relevante a influir en el ánimo de los electores.

En efecto, tales elementos deben ser plenamente acreditados, pues solo de esa manera es posible analizar el resto de los elementos que se exigen para justificar una declaración de nulidad, como lo es, la verificación del grado de afectación a los principios constitucionales involucrados y, además, en su caso, si fueron cualitativa y cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección, dado que no cualquier hecho puede incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, incluso eventual е intrascendente.

Ahora bien, de lo expuesto con antelación este Tribunal estima que en el caso no se acreditan los hechos que el actor asume como violatorios de los principios de laicidad y separación del Estado y la iglesia; en principio, por dos razones específicas:

 De manera preponderante los medios de prueba ofrecidas son de naturaleza técnica y, por tanto, imperfectos e insuficientes para acreditar los distintos hechos expuestos.

 Al ser dichas pruebas técnicas capturas de pantalla y videos obtenidos de redes sociales (de acuerdo con la inspección que realizó esta autoridad), acorde con los diversos precedentes de la Sala Superior no son fuentes para acreditar la autenticidad, veracidad, inalterabilidad e, incluso, la autoría o responsables de lo que ahí se publica, e incluso de quienes las modifican o alteran.

Aunado a lo anterior, la parte actora solicitó a este Tribunal se requiriera la Agenda de eventos registrada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a las actividades que fueron programadas para el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, a efecto de acreditar que el referido candidato "trató de engañar a la autoridad, a la Unidad Fiscalizadora con un evento ubicado en lugar distinto", documental que fue requerida por este Tribunal y remitida el veintiséis de junio, por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁵⁹.

Ahora bien, con relación a los hechos que pretende acreditar el accionante referentes al evento en la comunidad de San Diego, mismo que señala se llevó a cabo el veinticinco de mayo, de la citada agenda de eventos únicamente se advierte que en la fecha en cuestión se registró la actividad identificada como "toque de puertas en calles de Metepec"⁶⁰.

			REPO	*** 565 CAT	fudo eus	HINE SE EVENTON	7	1000									
					CANFORA	DAZWAMA JIETE 2024	HATTON										
			CANDIDATO AMBITO ENVETO DELALADO CARDO ENTUREO ENTUREO ENERNEL DE ENTURO		JUAN BATOWO FEMBLIS CHILL LOCAL PARTICO XEVELICIONARIO INSTI PARTICO XEVELICIONALIO INCRESSI MODE DO METRACI		A MARKET STATE										
A A	EVENTO	FECHA	SELEVENTO	DELEVENCE	timo pe Evento	NOWERS DALEWALD	DESCRIPTION	PERFORMANIE	USICACIO	ESTIMAD	m-McMil	ener.	Extensor	AG ATEMOR	EDISTON B EDISTON B	POSTAL	Luretus
move	M7 (MX00)	25/08/2/54	19.86	19194	Heyeco	Minton	PROFESSION CON PRESENTANT	HIPONOLE -	SASRAUNIO ALA: BONGK	MONLHO	METERS	DOMORNI COMORNI	3.0	54	LATIANSA	43412	*14,040
NOW:	N2 (MENDED	2/19/2024	79.76	79.50	PURESCO	XVT4.4.EGM/NGA(E)	SALUTACIONY TODAS CE PURNTAB	SCHOOL MATCHING RESIDEA MICHIGANICA	CHARLES AND A SECURE	WW.	MERNIC	CONTRACT CONTRACT	154	3%	ESTACION DE MINICO	600	HINKAD
80067	CARROLL	21013114	109	(439)	PROJECT	657,000	PERMITTER PERMITTER	JOHN GONENEZ ARTEAGA	6.70m26	H34,21	MOTORIE	District Co.	10	1.4	ZACATEMPS CENSO	41407	NEW STAD
20511	PRESCRI	ASTRACTOR	19.64	99	Billion	unida e solesedepos	SACTACERY TOOK	Machinery Machinery Homological	GACIES DE LA	-	METERAL	STREET, STREET	48	- 54	FINE DENGE PARTE NATA	- kmp	NE PURE
87184	MO CAERDOD	atsaw	9.6	HEV9.	rya.co	MONEON	ASSISTENCES DE LA ZURBA	SAZON CHUZ	CALL PER PARTY	-ces	4671715	N TE EXPTRACES	100	1/4	MATURES	cast	HINGKAD
iner	NO 6469555	21/19/2024	\$116	14.00	FULLCO	SANS ELEMENTS	SAUTACIAN Y TODIC SE PLEXTE	AND AND THE STREET	ENGLES PRINCIPALES (N. LA COMUNICA)	4541.05	METERIC	SUMBLE	54	55	LA SACTORIA	*1600	FI 410A0
GEOM	M3 CMERCEO	43450mm	17:39	915	PANCE	VISITA A COMUNIDADES	MTM	MINIS MICHES MINIS A MICHESTA	COSTOCION A DIS-	HOUSE	werever	powiest stweety	is	65	SWNESS	elect	FERNA
10067	DARROUS	200000004	()5.50	16:30	+38600	WEAR CURONORS	MEN	ATTUCK NOT THESE PERSONS AND THE PERSONS AND T	EN LA CANCHEFRENT A LA CAPELA	FA.00	METERS	SOMEON CONTROL	1.44	EN.	Extracopada Pante Acta	miang.	NAMES
00046	NO DATASES	24555524	34.00	3410	Assis	VISTA A STREAK AGE (A	SALITADENY TUGOS DE PURATRE	SETUS ASSESSED STATEMAN PORTAGES	CALLES PRINCIPALES DEL CENTRO	MA SO	salare:	30940300 0090000	3.94	1%	METERIC	* HANG	SERLEGED.
00046	NE PORTO	2410.2124	14 96	1166	######################################	METANON IN MAKETINGS	AARTO DE LOS SUCCESTES A ACUSA ALEXENTES A ACUSA ALEXENTES A CONSTITUE	MANUAL PROPERTY.	PREMIE A LA PORTEJERGA	mau45	METORIC	SALLE IS SEPTEMBER	5.44	24	WETERES	Aless	PERCEAS
Spider .	MS DNOTCES	iethitie	19.00	1946	PUBLICO	WATER CONTRACTORS	Marine.	WEATHERN PROTECTION OF THE PERSON OF T	FRENTE A LA CASA DE SALUE	Merch S	METERS	STATION STATIONS	in.	100	PENALUKUMADA	#141P	MONISTICO.
66:01	NO DMERCOS	2545-2024	(0.9)	79.90	each	WALK COMPANYORS	SKUCTHOOM I FOUND OK BULKTING	MUNICIPAL MUNICIPAL MUNICIPAL	CACIEXTE LE UTM/NUCACI	ENGS.	METERS.	Transcula Lineager	54	Les.	PROGRAMS.	#3#(m	HARRISA
90°Uz	N0 DN0R050	2675,2529	10.00	91.80	PARISO	ABLAY CANNELS	ARLESCIN CON. PORTIONAL DE LA	DICARLEMOS PHANCE	ENEL PURNTS OF LA	NOR CO	MITTER	5-19-12-19 10-19-12-19	1%	1/5	NOTICE OF	winte	5000
00-25	MS UNERTOR	2619/5824	1119	26.00	e)auco	WEEK A COMPANIED	SECUTION E TOURS	MACHANIAN MACHANIAN	CALCE PROCERUES OF A COMPACES	H1450	METHER	SUMPLES SOUTHER	3.54	179	WETERE	4 lists	MERIZAE

En consecuencia, de la documental mencionada, no es posible corroborar las manifestaciones del candidato actor, por lo que para esta autoridad jurisdiccional la documental en comento carece incluso de valor de incidio, ante su insuficiencia para corroborar los hechos materia de controversia en el presente juicio.

Así, con base en el caudal probatorio existente, este órgano jurisdicional arriba a las siguientes conclusiones:

- La parte actora únicamente aportó pruebas técnicas⁶¹ consistentes en imágenes fotográficas y videos obtenidos de una red social, mismas que valoradas en términos del artículo 36l fracción II del Código Electoral, no son aptas para acreditar lo referido por la parte actora, ya que, más allá de la imperfección de una imagen fotográfica y su mínimo valor probatorio, de ellas no es posible corroborar la utilización del mobiliario religioso que señala.
- Respecto de las imágenes con las que el actor pretende acreditar que el veinticinco de mayo se realizó una reunión de campaña en la comunidad de San Diego, en la cual fueron utilizadas como parte del mobiliario de dicho evento político las bancas de la iglesia de la comunidad; tal circunstancia no puede tenerse por acreditada solo con las fotografías y videos exhibidas.

⁶¹ Jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA **ACREDITAR** DE MANERA **FEHACIENTE** LOS **HECHOS** QUE CONTIENEN PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- Además ante la insuficiencia de las pruebas aportadas, no es posible determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imágenes que contienen y que permitan relacionarlas con el evento de campaña aducido por la parte actora.
- Sin que pase inadvertido que, dichas pruebas -fotografías y videos- pueden ser modificadas con facilidad, esto es, se trata de pruebas imperfectas susceptibles de ser manipuladas con relativa facilidad, de ahí que no generan mayor convicción sobre su contenido.

En ese sentido, toda vez que las pruebas existentes en autos no permiten identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que se atribuyen, ya que si bien el actor aportó algunas imágenes en las que se observa lo que parece ser "actos de campaña", ello en primer lugar, no genera convicción respecto al lugar y tiempo en que ocurrieron, aunado a que tampoco es posible corroborar a partir de su análisis, la identidad de las personas que ahí aparecen, y mucho menos, son idóneas para demostrar la utilización de mobiliario religioso en un evento de campaña.

Es decir, las pruebas técnicas que presentó la parte actora, no pueden ser concatenadas con algún otro elemento probatorio existente en autos, que generen algún grado de convicción sobre la veracidad de los hechos señalados en la demanda.

Para llegar a la conclusión que pretende la parte actora, sería indispensable que estos elementos de prueba no se presentaran de manera aislada, sino en consonancia con otros medios probatorios que, en su conjunto, permitieran concluir la utilización de elementos religiosos durante el curso de la campaña electoral del entonces candidato postulado por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo.

En suma, el material probatorio carece de la fuerza demostrativa suficiente para acreditar la presunta irregularidad en análisis.

En este sentido, toda vez que las pruebas aportadas no son aptas para tener plenamente acreditado el uso de símbolos religiosos durante el desarrollo de la contienda electoral, se estima **infundado** el motivo de agravio expuesto por el actor.

3. TEEH-JIN-042/2024 y TEEH-JDC-287/2024 (Morena y Miguel Ángel Martínez Gómez)

3.1. Caso concreto

En el juicio de inconformidad y ciudadano en estudio, Morena y su otrora candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, aducen que en la votación para la elección de ayuntamiento, existió rebase en el tope de gastos de campaña por parte de Juan Antonio Franco Ortiz; colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y confusión en el electorado derivado del uso de frases relacionadas con la cuarta transformación por parte del Partido del Trabajo y de su otrora candidato a Presidente Municipal del citado municipio; circunstancias que -desde su perspectiva- actualizan las causales de nulidad de elección previstas en los artículos 384 fracción XI y 385 fracción IV del Código Electoral.

En ese tenor, Morena y el actor del juicio ciudadano pretenden que este órgano jurisdiccional determine la nulidad de la elección de ayuntamiento de Metepec, Hidalgo.

3.2. Análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral (causal genérica)

En principio, debe precisarse que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos

públicamente celebrados, en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁶².

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 384 fracción XI del Código Electoral, establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de alguna elección, cuando se acredite⁶³:

- a. Que existan irregularidades graves:
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
 y
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.
- a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

⁶² Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

⁶³ Veáse SX-JIN-148/2024 Y ACUMULADOS.

Por una parte, *irregularidad* se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones I) a la X del artículo 384 del Código Electoral.

Por tanto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la anulación de la votación recibida en una casilla, conforme a la causal genérica en estudio, es requisito necesario que no sea posible actualizar otra hipótesis de nulidad.

De ahì que se considere que, al menos en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas, da un importante margen de valoración a la autoridad jurisdiccional para determinar si se actualiza o no.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean *graves*, por lo que para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Así, atendiendo a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden en mayor o menor grado a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas se advierte de los criterios adoptados por el TEPJF, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala

Superior de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. 64

En este sentido, solo operará la nulidad de la elección si las irregularidades son consideradas "graves", de lo contrario, deberá preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del elemento a estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse plenamente acreditadas, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda deba corroborarse plenamente con las pruebas que consten en el expediente.

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Sobre el requisito en cuestión, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, ello no se realizó.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida.

Para su actualización, es necesario que de manera clara y notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación cotrovertida no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se

64

emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que en forma razonable haga dudosa la votación.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones.

Así, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Se ha estimado que los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

El carácter determinante es considerado para establecer cuándo la irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección⁶⁵.

La determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su

⁶⁵ Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por irregularidades plenamente acreditadas que además sean consideradas graves y determinantes.

Respecto a la determinancia, en cualquiera de sus 2 (dos) vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa⁶⁶ se considera:

- •El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, se está en presencia de una irregularidad grave, en la medida en que involucra la conculcación de principios o valores fundamentales constitucionalmente indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.
- •El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal irregularidad (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

Con ello, se puede establecer si la irregularidad grave definió el resultado de la votación, porque no sería apegado a los principios constitucionales que rigen el derecho al voto y a los procedimientos

⁶⁶ Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

electorales, que el simple hecho de que una infracción estuviera acreditada diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, si no estuvieran plenamente acreditadas también su gravedad trascendencia mayor y determinancia.

Así, el carácter grave y determinante de la irregularidad, ya sea cuantitativa, cualitativa o de ambas, se debe acreditar en todo caso en el que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Análisis de los conceptos de agravio

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de agravio expresados por Morena y por su entonces candidato a Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, respecto a la causal de nulidad en estudio.

A. Rebase de tope de gastos de campaña.

Los accionantes aducen que el candidato de la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo incurrió en un rebase de los topes de gastos de campaña; planteamiento que será analizado en el apartado específico sobre el estudio de la causal de nulidad previsto en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral.

B. Propaganda electoral en equipamiento urbano.

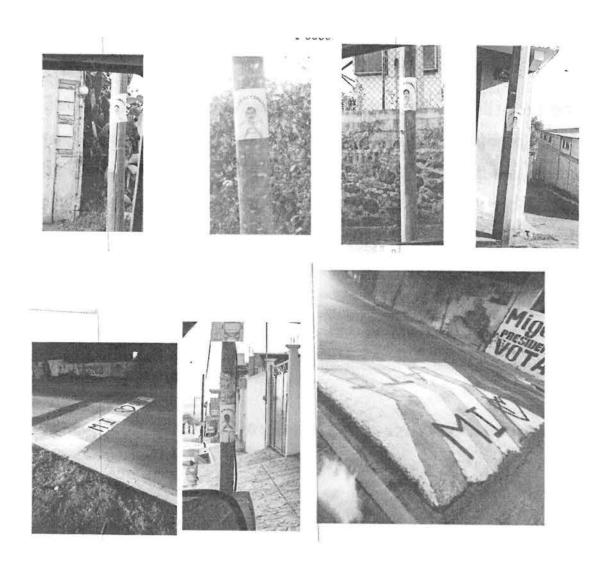
A fin de analizar el concepto de agravio expuesto por los actores; en prinicipio, se establecerá la definición de propaganda elctoral, para así estar en posibilidad de estudiar los argumentos expuestos por la parte actora.

Cabe precisar que conforme a la normatividad electoral, existen dos tipos de propagada⁶⁷, la política y la electoral. La **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Por otra parte, la **propaganda electoral** que es a que nos ocupa, atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Ahora bien, los actores consideran que el otrora candidato postulado por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, cometió la infracción a la normativa electoral consistente en "colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano", lo cual afirman se evidencia con las siguientes imágenes:

⁶⁷ Veánse artículos 126 y 127 del Código Electoral.



Una vez establecido lo anterior, se tiene que en el caso la parte actora argumenta que el otrora candidato postulado por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz, incurrió en la infracción prevista en la ley electoral consistente en colocación de propaganda de tipo electoral en espacios de equipamiento urbano; y, que tal circunstancia actualiza una irregularidad en la elección que se controvierte, misma que concatenada con el restante cúmulo de irregularidades que -a su decir- acredita, traen como consecuencia la nulidad de la elección.

En ese contexto, sostiene que la acumulación de las irregularidades invocadas pudo tener un impacto significativo en la equidad y legalidad del proceso electoral, aunado a que -según señala- el Consejo Distrital hizo caso omiso de la solicitud de retiro de la propaganda denunciada, motivo por el cual la citada propaganda permaneció durante el tiempo que duró la jornada electoral.

Asimismo, la parte actora sostiene que la irregularidad derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano con el rebase en el tope de gastos de campaña, podría justificar la nulidad de la elección.

Determinación de este Tribunal.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios de la parte actora son **inoperantes** puesto que de manera genérica refieren hechos que -desde su punto de vista- implicaron una infracción a la normativa electoral, misma que atribuyen al entonces candidato postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo.

No obstante, del análisis integral y exhaustivo al escrito de demanda, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar de las cuales se deduzca la existencia de la propaganda referida y que en todo caso, la misma se hubiere encontrado fijada el día de la jornada electoral, elementos que tampoco se advierten en las imágenes que exhiben como prueba y que pudieran llevar a establecer la existencia de una irregularidad que afecte la validez de la elección que es motivo de impugnación.

Como se adelantó, el agravio en estudio es **inoperante**, pues como se ha mencionado en la presente resolución, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la la elección que se impugna.

Sin embargo, en el caso en estudio, la parte actora no acredita la supuesta infracción a la ley electoral que atribuye al otrora candidato Juan Antonio Franco Ortiz.

Además, este Tribunal tampoco advierte información adicional o relevante que haga suponer o que evidencie mínima o razonablemente que las imágenes exhibidas se relacionan con la elección del ayuntamiento de Metepec, Hidalgo.

Máxime que del contenido de las imágenes, no se advierten logos de partidos políticos, fotografías, nombres o bien, un llamamiento expreso al voto en favor de alguna persona o partido; por ende, este Tribunal Electoral considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora, no son idóneas para acreditar la existencia de irregularidades graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección controvertida, pues como se ha expuesto en la presente sentecia, corresponde a las partes ofrecer y aportar los elementos probatorios que sustenten la causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales de nulidad que plantean, lo anterior con base en el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Así, toda vez que los accionantes no argumentan, ni acreditan la irregularidad invocada como motivo de agravio, aunado a que tampoco precisan como es que la supuesta infracción que atribuyen a Juan Antonio Franco Ortiz, constituya una irregularidad grave y determinante para la votación recibida en la elección motivo de controversia, lo cual, resulta indispensable para que pueda declararse una nulidad de elección. De ahí, que éste órgano jurisdiccional estime que los referidos argumentos son **inoperantes**.

C. Confusión en el electorado. Existió una gran cantidad de votos nulos, ya que los electores maracaron como opción la candidatura común (MORENA y Nueva Alianza) así como al PT, por lo que eso significa que existió confusión en el electorado, dado que el candidato del PT manifestó y creó la idea errónea de que

MORENA estaba en coalición con el PT al utilizar frases como "que siga la 4T/4T, CUARTA TRANSFORMACIÓN, entre otras.

Sobre el particular, los actores afirman que en la mayoría de las casillas se detectó una gran cantidad de votos nulos, en los que los electores marcaron como opción política la candidatura común conformada por Morena y Nueva Alianza, así como al Partido del Trabajo, lo que -desde su perspectiva- se debió a la confusión en el electorado generada por el entonces candidato del Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Metepec, quien durante su campaña electoral manifestó y creó la idea errónea en la ciudadanía de que Morena estaba en coalición con el Partido del Trabajo.

Además, señalan que el Partido del Trabajo de forma dolosa y tendenciosa ha utilizado en sus publicaciones sobre las diversas actividades de campaña la frase "QUE SIGA LA 4T" acompañada del nombre del candidato postulado por dicho instituto político, expresión que -a su decir- es exclusiva de Morena, refiriendo que la citada frase o cualquier otra análoga le pertenecen a Morena, ya que de forma particular los individualiza y caracteriza frente a las demás opciones políticas existentes.

Por lo que la utilización de las mencionadas frases por parte del entonces candidato a Presidente Municipal de Metepec por el Partido del Trabajo, en un proceso electoral en donde no participaba bajo ninguna forma de asociación, generó confusión en el electorado.

Al respecto, resulta relevante precisar que ha sido criterio reiterado⁶⁸ de este órgano jurisdiccional que los colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos.

71

⁶⁸ Contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

Es decir, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

En el mismo sentido, se ha determinado⁶⁹ que dentro del contenido esencial del derecho de asociación política se encuentran inmersos dos elementos que garantizan su eficaz y efectivo ejercicio, uno *individual*, enfocado a reconocer el derecho de identidad como elemento determinante de distinción frente a otras fuerzas políticas y, otro *social*, orientado a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se proyectan en el acto de elección de opciones políticas.

En esa tesitura, la utilización de las aludidas frases de ningún modo contraviene la normativa electoral local o la vulneración de alguno de los principios constitucionales que rigen la materia.

Aunado a que ha sido criterio de Sala Superior⁷⁰ que conceptos como el de "cuarta transformación" o "4T" constituyen una visión ideológica vinculada a las acciones de transición que la actual administración pública federal, así como distintos partidos políticos han implementado, por lo que dichas frases no implican, por sí mismas, un vínculo directo con Morena, sino que en el entender colectivo se vinculan con una visión de cambio legal e institucional que desde el poder público se ha venido impulsando con motivo de la alternancia en el Poder Ejecutivo Federal.

De igual forma, se ha establecido que tales expresiones corresponden

⁶⁹ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-75/2014.

⁷⁰SRE-PSC-51/2021 y SRE-PSC-24/2024.

al dominio público, de libre expresión y que además se usan indistintamente por la ciudadanía y población en general, para referirse a un movimiento e ideología social⁷¹; razones por las cuales resulta erróneo el hecho de que las frases o expresiones se consideren de uso exclusivo de un partido político o se establezca que tienen relación directa o indirecta con los partidos o gobiernos que utilizan tal expresión, por lo que no puede considerarse como un signo diferenciado de identidad propio o individualizado frente a la ciudadanía.

Máxime que la utilización de las frases aludidas, por sí mismas, no basta para afirmar la existencia de una verdadera identidad o similitud que provoque confusión conceptual con algún otro partido.

Determinación de este Tribunal.

Con base en lo expuesto con antelación, esta autoridad jurisdiccional estima que es **infundado** el concepto de agravio, por lo siguiente.

En primer lugar, tal como quedó establecido en los anteriores razonamientos, es incorrecta la apreciación de la parte actora en cuanto a que en la elección controvertida existió confusión en el electorado debido a la utilización de frases como '4T' o "Que siga la cuarta transformación" por parte del candidato del Partido del Trabajo.

Lo anterior, toda vez que la confusión alegada ha sido motivo de estudio tanto por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por parte de este Tribunal, siendo coincidentes en concluir que el uso de las citadas expresiones constituye una visión ideológica vinculada a las acciones de transición de la actual administración pública federal y que por tanto, no son exclusivas de un partido político.

⁷¹Ver sentencia SUP-JE-138/2021 y acumulados.

Aunado a que, se ha establecido que tales expresiones corresponden al dominio público, de libre expresión y que además se usan indistintamente por la ciudadanía y población en general para referirse a un movimiento e ideología social.

En ese contexto, no es posible afirmar que la utilización de las frases aludidas, por sí mismas, provoque confusión conceptual con algún otro partido.

Además, la manifestación de los actores en el sentido de afirmar que la totalidad de votos nulos existentes en la elección del ayuntamiento de Metepec, Hidalgo, se debió a la analizada confusión, es un señalamiento genérico, vago e impreciso, al no existir certeza de que los votos nulos existentes en la elección impugnada se debieron a tal confusión.

A la luz de las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que el agravio en análisis resulta **infundado**.

- 3.3. Análisis de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral (Rebase de tope de gastos de campaña).
- Sistema de fiscalización del ejercicio de los recursos de los partidos políticos

En el artículo 41, Base II, tercer párrafo, y en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, se establecieron las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, siendo detallado en el artículo transitorio segundo, inciso g), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal,

en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que establecía las bases mínimas que debería contener ese sistema.

Así, conforme a la interpretación sistemática de los numerales de referencia, se puede advertir que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al INE, desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos y, por ende, esas bases generales del sistema de fiscalización deben regularse y desarrollarse en la legislación secundaria.

Al respecto, resulta necesario precisar que en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el legislador federal previó que se realizara de forma expedita durante la campaña electoral.

Para tal efecto, se estableció un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, con el fin de cumplir con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña.

Ello con el fin de dar a conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, Base VI, inciso a), atendiendo a los topes de gastos de campaña establecidos mediante el acuerdo correspondiente del Consejo General del INE.

En ese orden de ideas debe decirse que, para acreditar la nulidad de una elección por rebase al tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del INE en su resolución y dictamen consolidado determine que se rebasó en más de un 5% el tope de gastos establecido para la elección respectiva.

Aunado a que, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado son los siguientes⁷²:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase al tope de gastos de campaña en 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.
- 2. Por regla general, quien proponga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.
- 3. El carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

⁷² Jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 25 y 26.

- Cuando sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

Al respecto, Sala Superior ha reiterado dicho criterio, al sostener que derivado de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE; de ahí que, la resolución del Consejo General del INE que resuelva sobre la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, en principio, es la probanza que debe ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal⁷³.

Dicha Sala precisó que el rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el INE, para lo cual, se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje atinentes.

Por ello, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidatura, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

⁷³ SUP-JRC-82/2022, SUP-JRC-143/2021, SUP-JRC-391/2017 y SUP-JRC-387/2016.

Determinación de este Tribunal

En el particular, los promoventes señalan que Juan Antonio Franco Ortiz, quien obtuvo la constancia de mayoría como Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, rebasó el tope de gastos de campaña.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por Morena y el candidato actor son **infundados**.

Como se expuso en los razonamientos previos, el artículo 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199.1 fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los diversos 1, 34, 241, 271, 289 y 295 z, del Código Electoral, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del INE.

En ese contexto, el artículo 192 de la citada Ley General, señala que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con la Unidad de Fiscalización (UTF)⁷⁴.

Al respecto, el artículo 289 del Código Electoral señala que la revisión de los informes que los aspirantes y candidatos Independientes

-

⁷⁴ En adelante UTF.

presenten, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del INE.

La UTF, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidaturas y precandidaturas, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Además, la UTF debe presentar a la Comisión de Fiscalización del INE, los informes y dictámenes sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

En ese sentido, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En ese tenor, mediante requerimiento de fecha veintidós de junio, la magistratura instructora requirió a la UTF, que informaran el estado del procedimiento de fiscalización de campañas electorales correspondiente a la elección que se impugna, las fechas que se tienen previstas para la elaboración del dictamen consolidado y la propuesta de resolución correspondiente y su posterior sometimiento a consideración de la Comisión de Fiscalización; asimismo, la fecha que se tiene prevista para que el Consejo General órgano discuta y, en su caso, apruebe el dictamen consolidado.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31078/2024 la UTF informó a este Tribunal que la Comisión de Fiscalización aprobó mediante acuerdo CF/007/2024 un ajuste en el plazo de fiscalización de los informes del que se desprende que sería el veintidós de julio

cuando el Consejo General del INE se pronunciaría sobre el tema de fiscalización.

Así, de lo resuelto por el Consejo General en la sesión del 22 veintidós de julio, no se advierte pronunciamiento alguno respecto del rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura de Juan Antonio Franco Ortiz, ni sanción alguna por los supuestos actos de campaña que refieren en su demanda Morena y el partido actor⁷⁵.

Por otra parte, los promoventes en sus escritos de demanda señalan que "para ilustrar y tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña por la Candidatura Común ganadora en el Municipio de Metepec, Hidalgo, se anexa la siguiente tabla que ilustra dicha violación", con lo cual aducen se acreditará que los gastos en publicidad en medios masivos, propaganda utilitaria, eventos de campaña de campaña y salarios del personal excedieron significativamente los montos permitidos por la legislación electoral.

Al respecto adjunta una tabla con los siguientes títulos:

- Título general: "Elementos que acreditan el rebase de gastos.
 - Descripción
 - Cantidad/piezas
 - Precio Unitario
 - Total
 - Imágenes
 - Link

Tabla de la que a continuación se inserta un extracto ilustrativo.

⁷⁵ Como se advierte de la información remitida por la UTF relativa al dictamen consolidado y resolución correspondiente por parte del Consejo General del INE mediante el oficio INE/UTF/DA/38125/2024 en respuesta al requerimiento realizado en el juicio TEEH-JIN-042/2024.

Descripció	Cantida	Precio	e acreditan	Imágenes.	Link.
n.	d/ piezas	Unitario.	, otal	mageries.	LIIIK.
Playeras.	50	35.00	1,750.00	ימרכי	https://www.facebnek.c cm/profile.pnp?id=61 55-6148345711
Renta de trailers.	25	1,500.00	37,500.00		https://www.facebook c ont/61958146345711 /va decs/349124491176(95
Renta de caballos	100	1,000.00	100,000.0		https://www.faceopok .c.

Ahora bien, como lo ha sostenido este Tribunal⁷⁶ en el sistema de nulidades de los actos electorales se exige que las conductas sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación.

También, ha sido consistente en establecer que el estudio de las causas de nulidad que se hacen valer por las partes no debe suponer un estudio oficioso del órgano jurisdiccional, sino que corresponde a quien demande la nulidad de una elección acreditar la existencia de las irregularidades graves y su determinancia⁷⁷.

Consecuentemente, toda vez que los actores a efecto de demostrar sus argumentos en relación con la causal de nulidad que invocan (rebase en el tope de gastos de campaña) se limitaron a insertar en su demanda la tabla con los datos y rubros que se han referido, de la cual se observan diversas imágenes con algunos vínculos electrónicos y un listado de los precios que, a su consideración, corresponderían a los que denomina "Elementos que acreditan el rebase de gastos", sin especificar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que

 ⁷⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro SISTEMA DE NULIDADES.
 SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.
 ⁷⁷ Es la razón esencial de la tesis CXXXVIII de la Sala Superior de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE

LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, aunque ésta se refiere a la nulidad de votación recibida en casillas y no a la nulidad de elección. La tesis puede ser consultada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

correspondería a cada elemento descrito en dicha tabla, lo que sería necesario para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidad de analizar si, como exponen en sus demandas, se realizaron los gastos que sostiene en la campaña de la candidatura referida.

Con base en los anteriores razonamientos, lo infundado del agravio radica en el hecho de que el partido y candidato actores tenían la obligación de acreditar la existencia del rebase de tope de gastos de campaña que invocan como causal de nulidad y, demostrar cómo es que tal rebase trascendió al resultado de la elección cuya anulación pretendían.

Máxime que las pruebas con que pretende acreditar el referido rebase además de la resolución y dictamen de fiscalización respectivo emitido por el Consejo General, consisten únicamente en una tabla con imágenes y otros datos que, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS** TÉCNICAS. INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN78, constituyen simples indicios dada la facilidad con que pueden ser alteradas; a las cuales, como se mencionón, adjuntó un vínculo electrónico sin precisar -se insiste- las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían sucedido los actos denunciados.

Por lo cual, la tabla con las imágenes y datos que se aprecian en el escrito de demanda requerían para su eficacia demostrativa relacionarse con algún otro elemento probatorio que de manera objetiva acreditara la existencia de la causal de nulidad invocada y en su caso, el grado de afectación que hubiera tenido sobre el proceso electoral en cuestión.

⁷⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, los argumentos expuestos por los actores, por si mismos no pueden acreditar la irregularidad que alegan y menos aún, la trasgresión sustancial a los principios constitucionales en la materia que pusieran en riesgo el proceso electoral y sus resultados.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera insuficiente el caudal probatorio existente en autos para demostrar las afirmaciones de la parte actora relativas al rebase en el tope de gastos de campaña del otrora candidato postulado por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo para el cargo de Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo; de ahí que se estime **infundado** el agravio en estudio.

4. Determinación general

Al haberse calificado como **inoperantes** e **infundados** los agravios planteados por los actores, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamiento del municipio de Metepec, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad TEEH-JIN-042/2024, TEEH-JIN-046/2024 así como los juicios ciudadanos TEEH-JDC-270/2024 y TEEH-JDC-287/2024 al juicio de inconformidad TEEH-JIN-035/2024, por ser este el más antiguo, acorde con los razonado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, por lo cual deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los mismos.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios de inconformidad TEEH-JIN-035/2024 de forma parcial; TEEH-JIN-046/2024 por desistimiento y los escritos de ampliación de demanda del expediente TEEH-JDC-270/2024, acorde a lo razonado en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO. Se confirman en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de ayuntamiento del municipio de Metepec, Hidalgo; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad. archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷⁹. ante el Secretario General en funciones80, quien autoriza y da fe.

Estado de Hidalgo.

80 Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁷⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁸¹

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

*